



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Carpeta Fiscal N° 154-2018

Denunciado : César Eugenio San Martín Castro.

Delito : Patrocinio Ilegal y Tráfico de Influencias.

Agraviado : El Estado.

DISPOSICIÓN N° 05

Lima, 11 JUL. 2019

VISTO:

La investigación seguida contra César Eugenio San Martín Castro, en su actuación como Vocal Supremo de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Influencias y Patrocinio Ilegal en agravio del Estado; y,

Considerando:

I. COMPETENCIA

1. El Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado y el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público- es el defensor de la legalidad y titular exclusivo de la acción penal pública, la misma que es ejercida de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular.

2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27399, el Fiscal de la Nación se encuentra facultado para realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional, contra los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política, es decir, el Presidente de la República, de los representantes del Congreso, los Ministros del Estado; los Miembros del Tribunal Constitucional; los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; los Vocales de la Corte Suprema; el Defensor del Pueblo y el Contralor General, por todo delito que cometen en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después que hayan cesado éstas.

3. En el presente caso se inició investigación contra César Eugenio San Martín Castro, en su condición de Vocal Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, nombrado mediante Resolución N° 083-2004-CNM del 9 de marzo de 2004, cargo que ejerce hasta la actualidad.

II. ANTECEDENTES:

4. La presente carpeta fiscal se generó a mérito de la difusión de un audio que contenía la conversación entre el Juez Supremo César San Martín Castro y el





ex Presidente de la Corte de Justicia del Callao Walter Benigno Ríos Montalvo, propalado por el portal web “Manifiesto”.

5. Mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 13 de agosto de 2018 (fs. 18/19), se solicitó al investigado César San Martín Castro un Informe de Descargo, en su condición de Juez Supremo, para que pueda ejercer su derecho de defensa, respecto al contenido del audio propalado.

6. Posteriormente, mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha 11 de octubre de 2018, se dispuso promover diligencias preliminares contra César San Martín Castro, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública, delito de Tráfico de Influencias y/o Patrocinio Ilegal en agravio del Estado, y se ordenó la realización de diversos actos de investigación.

III. MARCO FÁCTICO DE IMPUTACIÓN.

7. Se atribuye a César San Martín Castro, magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en la tramitación del proceso de interdicción interpuesto contra su hermana Ana María San Martín Castro, en el cual él era codemandado, haber recurrido a Walter Benigno Ríos Montalvo, Presidente de la Corte de Justicia del Callao, para que interceda indebidamente en pro de sus intereses ante la jueza del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao, a cargo del proceso de interdicción contenido en el Expediente N°03525-2017-0-0701-JR-FT-04.

8. En efecto, se difundió a través de los medios de comunicación el registro de la comunicación efectuada el día 14.03.2018, cuya transcripción obra a fs.965/966¹ que tiene como interlocutores al Juez Supremo César Eugenio San Martín Castro y al entonces Juez Superior y presidente de la Corte de Justicia del Callao Walter Benigno Ríos Montalvo, diálogo que se desarrolló en los siguientes términos:

Voz femenina: Aló ¡buenas tardes!

Walter : ¿Sí?

Voz femenina: buenas tardes

Walter: ¡perdón!

Voz femenina : ¿hablo con el señor Presidente de la Corte...?

Walter Ríos: ¿quién habla?

Voz femenina: del Despacho del doctor César San Martín

Walter Ríos: sí dígame

Voz femenina: ¿cómo está doctor? le voy a comunicar con el señor César San Martín

Walter Ríos: ¡cómo no!

César San Martín: aló.

Walter Ríos: doctor, ¿cómo está? ¿que gusto de saludarlo!

César San Martín: hola, ¿cómo estás hermano? Te llamo del tema de mi hermana como sabrás que ya se confirmó la resolución que declaran la interdicción, ya en el Cuarto Juzgado de Familia

Walter: correcto

César San Martín: y hasta ahora no se remite la comunicación a SUNARP y RENIEC para la inscripción

Walter Ríos: ¡correspondiente!

¹ Acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 1° de febrero de 2019.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

César San Martín: yo pue, ya el escrito está presentado hace dos semanas, desde que se levantó ya, bueno desde que se superó las vacaciones y te pido eso pue, dile a la jueza

Walter Ríos: ya, no hay problema doctor.

César San Martín: que me escuche, hermano

Walter Ríos: al toque, al toque.

César San Martín: desde cuándo estoy en esa cuestión

Walter Ríos: sí, ya ya

César San Martín: 3525-2017 es el Cuarto Juzgado de Familia.

Walter Ríos: si si lo tengo acá anotado, no se preocupe doctor.

César San Martín: por favor, presiona eso, porque son cojudeces, que salgan

Walter Ríos: cojudeces son pe.

César San Martín: ¿ya? te agradezco hermano

Walter Ríos: no, ¡encantado! un abrazo

César San Martín: hasta luego, hasta luego.

Walter Ríos: un abrazo.

9. De la información recabada en el curso de la investigación se advierte que en el trámite seguido en el proceso de interdicción, la juez supernumeraria de primera instancia Iveth Rosario Vera Guzmán, dictó el auto admisorio de fecha 2.05.2017 y emitió sentencia el 21.07.2017, declarando fundada la demanda; los actuados fueron elevados en consulta a la Segunda Sala Superior, conformada por los jueces superiores Marco Antonio Bretonche Gutiérrez, Teresa Jesús Soto Gordon y Hugo Martín Garrido Cabrera, aprobando el fallo con fecha 14.12.2017; luego de ello, devueltos los autos al juzgado, Luis Manuel San Martín Castro presentó un escrito con fecha 5 de marzo de 2108 solicitando se curse los partes correspondientes a los Registros Públicos y RENIEC, y mediante resolución No.16 de fecha 06.03.2018 se resolvió oficiar a RENIEC y realizar el acta de discernimiento del cargo de curador para el día 25.04.2018. No obstante, conforme al registro de la página web del Poder Judicial, la suscripción de la resolución fue registrada en el sistema el 16.03.2018, posteriormente, cinco después de haberse emitido el acta de discernimiento, el título fue presentado a los Registros Públicos.

IV. DELITO IMPUTADO

10. El delito de Patrocinio Ilegal previsto en el artículo 385° del Código Penal, sanciona *al funcionario o servidor público que, valiéndose de su cargo patrocina intereses de particulares ante la administración pública.*

11. La conducta típica del delito de Patrocinio Ilegal, conforme a su regulación normativa, requiere para su configuración que el agente sea funcionario o servidor público sin ninguna función específica en relación a interés particular alguno, y que patrocine esos intereses particulares ante la administración con el propósito de obtener a favor de éstos situaciones ventajosas en una situación determinada.

12. El delito de Tráfico de Influencias previsto en el artículo 400° del Código Penal, sanciona al que *invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o*





cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

V. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

Rol del Ministerio Público

13. El Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado y el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, es el titular exclusivo de la acción penal pública, la misma que es ejercida de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular. Tal facultad se ejerce sobre la base del principio de legalidad penal, según el cual, "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (artículo 2°, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú).

14. El Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto al principio de legalidad también implica que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, no pierda de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley².

Análisis de los actos de investigación

15. Mediante Disposición Fiscal No.01-MP-FN-EIYDC se solicitó al Juez Supremo César San Martín Castro, un escrito de descargo (fs.109/116), a través del cual reconoce la comunicación telefónica entablada el día 14.03.18 con el ex Juez Superior Walter Benigno Ríos Montalvo y señala que en dicha comunicación solicitó que se subsane el retardo en el trámite en el proceso de interdicción del cual era parte; también menciona que recurrió ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao en mérito a lo establecido en el apartado 4 del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que reconoce como función de la Presidencia de la Corte, entre otras, cautelar la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los magistrados del Distrito Judicial, precisando que la comunicación telefónica utilizada como medio no se encuentra prohibida, y que su conducta no se subsume en los delitos imputados.

16. A través de la Disposición Fiscal N° 02-MP-FN-EIYDC, se dispuso la realización de una pluralidad de actos de investigación, entre ellos, la recepción de la declaración indagatoria del Magistrado Supremo César San Martín Castro, y las declaraciones testimoniales de Walter Benigno Ríos Montalvo, Iveth Rosario Vera

² Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006– Exp.N° 06167-2005-PHC-TC, fundamento 31.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Guzmán, Noemí Fabiola Nieto Nacarino, éstas últimas, Juezas del Cuarto Juzgado de Familia del Callao; además, las testimoniales de los Jueces Superiores Marco Antonio Bretoneche Gutiérrez, Teresa Jesús Soto Gordon y Hugo Roberto Martín Garrido Cabrera, miembros de la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte de Justicia del distrito Judicial del Callao. Adicionalmente se dispuso oficiar al Cuarto Juzgado de Familia del Callao, solicitando un Informe sobre el estado actual del proceso signado con el No.03525-2017-0-0701-JR-FT-04, y a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura ODECMA del Callao, para que informe si en el trámite del expediente antes indicado, los recurrentes presentaron una queja funcional o reclamo por retardo en el trámite del proceso antes indicado.

17. La Juez Julia Elena Vivero Diez, a cargo del Cuarto Juzgado de Familia del Callao, emitió un Informe respecto del Expediente No.03525-2017-0-0701-JR-FT-04 (fs.247/248), indicando que la demanda de declaración de interdicción por discapacidad absoluta y nombramiento de curador procesal, fue admitida en vía de proceso sumarísimo y se declaró fundada disponiéndose elevar los actuados al Superior Jerárquico, órgano jurisdiccional que con fecha 14.12.2017 aprobó la consulta.

18. A fs. 250/562, obran copias fotostáticas certificadas del Expediente 03525-2017-0-0701-JR-FT-04, sobre demanda de declaración de interdicción por discapacidad absoluta y nombramiento de curador procesal, interpuesta por Luis Manuel San Martín Castro contra Ana María San Martín Castro con fecha 2 de mayo de 2017, tramitada en vía de proceso sumarísimo. Se emitió sentencia de primera instancia con fecha 21 de agosto de 2017, y los autos fueron elevados a la Sala para su aprobación, pero fueron devueltos al juzgado para que se cumpla con notificar correctamente la sentencia al co demandado César San Martín Castro, luego de cumplido este trámite, la Sala Superior emitió pronunciamiento aprobando el fallo con fecha 14 de diciembre de 2017; el 14 de mayo de 2018, se cursaron los oficios a la SUNARP para registrar la curatela e interdicción, registro que se efectuó el 30 de mayo de 2018.

19. Se recibió la declaración testimonial de Iveth Rosario Vera Guzmán (fs.662/666), quien conforme al récord laboral se desempeñó como Juez del Cuarto Juzgado de Familia del Callao, desde el 1° de abril de 2016 hasta el 12 de enero de 2017, y señala que Walter Ríos Montalvo, entonces Presidente de la Corte de Justicia del Callao, luego de haber recibido la demanda de interdicción, se comunicó con ella al teléfono del juzgado diciéndole que se había enterado de la existencia de un proceso de la hermana del doctor San Martín Castro, y le aclaró que no le pedía nada irregular, que ella debía resolver con arreglo a ley, pero que le preocupaba que la Corte quedara mal por demoras o retardos indebidos ante los superiores, y recomendándole que ese expediente no lo descuiden los secretarios, ante lo cual ella le informó que esa causa tenía código rojo, porque se





trataba de un caso con adulto mayor y debía priorizarse su trámite, razón por la cual ya había sido atendido y que se iba a tramitar dentro de los plazos procesales.

20. A fs.670/673, obra la declaración testimonial de Hugo Roberto Martín Cabrera, quien en la fecha de los hechos se desempeñaba como juez superior de la Segunda Sala Civil del Callao, órgano jurisdiccional que conoció en consulta el Expediente 03525-2017-0-0701-JR-FT-04, sobre declaración de interdicción por discapacidad absoluta y nombramiento de curador procesal, interpuesta por Luis Manuel San Martín Castro contra Ana María San Martín Castro, el cual fue recibido con fecha 11 de septiembre de 2017, y devuelto al no haberse notificado mediante cédula la sentencia al co demandado César San Martín Castro, luego de lo cual retornó a la Sala, y después de la vista se emitió sentencia en breves días por tratarse sobre persona vulnerable; afirmando que este proceso de interdicción tuvo una dilación mayor al promedio, precisando que durante su permanencia como integrante de la Segunda Sala Civil no recibió ninguna comunicación telefónica por parte del investigado César San Martín Castro, ni del entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montero para agilizar algún trámite o mostrando algún interés personal en el resultado del expediente antes mencionado, tampoco ha tenido conocimiento que el Juez Supremo San Martín hubiera buscado influenciar de manera directa, indirecta o a través de un tercero en el proceso de interdicción que conocía la Sala donde laboraba.



21. También obra a fs.676/682, la declaración testimonial de Walter Benigno Ríos Montalvo, quien aseveró que recibió la llamada telefónica del Magistrado César San Martín Castro calificándola de una conversación coloquial y espontánea, a través de la cual intuyó que había una demora en la tramitación de ese proceso porque habían transcurrido dos semanas aproximadamente para para remitir un oficio a la SUNARP. Puso atención en el tema no por la persona que llamó sino por su institución, más aún si se trataba de una resolución conformada, por lo que lo asumió como un reclamo y estaba dentro de sus funciones asignadas por ley dar un trámite correcto; por ello recuerda haber llamado a través del teléfono institucional a la juez Noemí Fabiola Nieto Nacarino con tal fin, pues se trataba de la interdicción de la hermana del doctor San Martín, un tema familiar. No vio nada irregular en ello. Asimismo, señala que recuerda haber sido él quien llamó al magistrado investigado para decirle que se había solucionado el impase, incluso en esa época se estaba elaborando una revista de la Corte y le pidió al doctor San Martín si podía colaborar con un artículo, pero éste le respondió que era imposible porque estaba compilando sus artículos para una publicación, lo que le pareció que era una actitud honesta, no habiendo nada irregular en lo que hizo. En relación a la palabra empleada por el magistrado César San Martín "presiona" el declarante señaló que no la tomó en cuenta porque era algo de mero trámite, el proceso ya estaba resuelto.

22. A fs. 703/712, obra la declaración testimonial de Noemí Fabiola Nieto Nacarino, quien se desempeñó como Juez del Cuarto Juzgado de Familia del



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Callao -según su récord laboral del 14 de agosto de 2017 al 27 de marzo de 2018-, sostuvo que durante su designación en el juzgado antes indicado, no recibió ninguna comunicación por parte del magistrado César San Martín Castro ni de Walter Ríos Montalvo, a través de las cuales le solicitaran agilizar el proceso de interdicción expediente No.03525-2017, que tenía como co demandante al primero de los jueces mencionados.

Respecto a que la resolución No.16. de fecha 6 de marzo de 2018 aparece registrada en el CEJ con fecha 16 de marzo de 2018 -dos días después de efectuada la llamada telefónica cuestionada- explica que del registro en el sistema informático se encarga el especialista, y puede demorar por la carga laboral, agregando que sí tenía conocimiento que en el trámite del expediente antes mencionado estuviera inmerso un familiar del magistrado César San Martín Castro; y sobre su designación indicó que fue el año 2014 por orden de mérito.



23. Asimismo, a fs.708/712 obra la declaración de Rocío del Carmen Vásquez Barrantes, quien es Juez titular del Cuarto Juzgado de Familia del Callao, y desde el año 2008, se desempeñó como Juez Superior Provisional, indicando que se reincorporó al Juzgado antes indicado a fines de marzo de 2018, y ya estaba programada la audiencia de discernimiento de cargo de curador, ya se había emitido sentencia y retornado de la Sala Superior confirmando dicho fallo, y una vez concluida la audiencia, se entregó los partes correspondientes; precisando que no recibió ninguna llamada telefónica del investigado ni de ninguna otra persona respecto al Expediente No.03525-2017.

24. A fs. 717/722, obra la declaración testimonial de Marco Antonio Bretonche Gutiérrez, quien se desempeña como Juez Superior de la Segunda Sala Civil de la Corte de Justicia del Callao, y refirió que fue el ponente del proceso en mención, que fue elevado en consulta, y resuelto dentro del plazo legal y de forma regular, toda vez que este tipo de proceso tiene un trámite rápido por comprender a personas en estado de vulnerabilidad, precisando que el magistrado César San Martín nunca se comunicó con él por el proceso en mención. Agregó que recibió una llamada del Juez Superior Daniel Peirano quien le dijo que había un expediente del doctor San Martín y que se cuidara de que no hubiera retraso. También refirió, que en un acto institucional en la Corte, Walter Ríos se le acercó y le preguntó si el doctor César San Martín lo había llamado y él le dijo que no.

25. Además, a fs.725/729, aparece la declaración testimonial de Teresa Jesús Soto Gordon, quien se desempeña como Juez Superior titular de la Corte de Justicia del Callao de la Segunda Sala Civil, y afirmó que nunca recibió una comunicación telefónica del magistrado César San Martín Castro respecto al expediente que sobre interdicción conocía la sala en la que estaba designada, enterándose por el Juez Superior Marco Antonio Bretonche Gutiérrez, que se trataba de la hermana del referido magistrado.



Análisis del caso concreto.

26. En base a lo señalado precedentemente, corresponde determinar si como consecuencia de las investigaciones, la sospecha inicial simple advertida, sobre la participación de César San Martín Castro, en su condición Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Influencias y Patrocinio Ilegal previstos en los artículos 400° y 385° del Código Penal respectivamente, que motivó la presente indagación preliminar, adquiere un mayor nivel de relevancia, esto es, sospecha reveladora que sustente la formalización de la investigación preparatoria.

27. En el curso de la investigación se ha podido establecer que ante el Cuarto Juzgado de Familia del Callao, giró el Expediente No. 03525-2017-0-0701-JR-FT-04, sobre declaración de interdicción por discapacidad absoluta y nombramiento de curador procesal, en virtud a la demanda interpuesta por Luis Manuel San Martín Castro contra Ana María San Martín Castro, y emplazando también al investigado César Eugenio San Martín Castro. Alega como sustento fáctico que la demandada -su hermana- sufre de demencia, parkinsonismo en segundo grado y esquizofrenia, enfermedad que la priva de todo discernimiento y la hace incapaz de expresar su voluntad -estado de salud que la colocaba en una situación de vulnerabilidad-, aunado al hecho de no tener esposo ni hijos; la finalidad perseguida por el accionante con la demanda era ser declarado curador de su hermana y poder tramitar una pensión de sobrevivencia ante la Policía Nacional del Perú -en atención a que su padre fue miembro de dicha institución- lo que resulta entendible dada la condición de persona adulto mayor -68 años de edad- con discapacidad de Ana María San Martín Castro que requiere atención y cuidados especiales.

La demanda fue admitida en vía de proceso sumarísimo con fecha 03.05.2017, emplazando también como al investigado César Eugenio San Martín Castro, por tener derecho a solicitar la interdicción y no haberlo hecho³. La audiencia única de interdicción civil se realizó con fecha 04.07.2017, sin la presencia del referido investigado, y con fecha 21.07.2017 se resolvió declarar fundada la demanda, y por tanto, la interdicción civil por incapacidad absoluta de Ana María San Martín Castro, nombrándose curador a su hermano Luis Manuel San Martín Castro, fallo aprobado por la Segunda Sala Civil con fecha 14.12.2017, apreciándose que transcurieron más siete meses desde la presentación de la demanda.

28. Posteriormente a la confirmación del fallo por la Sala Superior, Luis Manuel San Martín Castro presentó un escrito de fecha 5.03.2018 solicitando se cursen los partes correspondientes a los Registros Públicos y RENIEC, ello con la finalidad

³Artículo 581.- Procedencia. "La demanda de interdicción procede en los casos previstos en el artículo 44 numerales del 4 al 7 del Código Civil.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho."



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

que se inscriba la sentencia ejecutoriada ante dichas entidades públicas. Lo solicitado fue proveído con fecha 6.03.18 (fs.542), y fue registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas el 16.03.18, indicándose que se curse parte al RENIEC y previo a remitir el parte a los Registros Públicos se debía realizar el acta de discernimiento de cargo de curador a Luis Manuel San Martín Castro de su hermana Ana María San Martín Castro, señalándose como fecha el 25.04.2018, luego de lo cual se ofició a la SUNARP para que se proceda con la inscripción correspondiente en la misma fecha. Es en este estadio procesal que ocurre la comunicación telefónica entre el investigado César San Martín Castro y Walter Ríos Montalvo, en aquel entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao el día 14 de marzo del año 2018.



29. La comunicación telefónica entre el investigado César San Martín Castro y Walter Ríos Montalvo, es aceptada por ambas partes, pero precisando el primero, que estuvo ausente de conducta dolosa dirigida a influir en su interlocutor, quien a su vez aseveró que se trató de una comunicación espontánea sin visos de ilicitud. Y si bien el testigo Walter Ríos Montalvo, afirmó que por un tema humanitario dada la naturaleza del proceso -interdicción civil- recuerda haberse comunicado por teléfono con la Jueza Noemí Fabiola Nieto Nacarino, a cargo del Cuarto Juzgado de Familia del Callao, en la fecha que se desarrolló la comunicación en cuestión, para decirle que no se demore en la tramitación del proceso en referencia porque estaba de por medio la imagen de la Corte del Callao; sin embargo, al declarar ante este Despacho la testigo Noemí Fabiola Nieto Nacarino, aseveró no haber recibido ninguna llamada telefónica del referido testigo, para tratar sobre el proceso de interdicción antes indicado, uno de cuyos demandantes era el investigado César San Martín Castro, y respecto a la emisión de la resolución No.16 de fecha 06.03.2108, descargada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas el 16.03.18, esto es, dos días después de efectuada la llamada telefónica en cuestión, señaló que luego de suscrita una resolución el trámite de registro en el sistema informático está a cargo del especialista legal quien conforme a la carga laboral que maneja ingresa la información al sistema informático, por lo que tampoco se puede establecer una relación entre la comunicación telefónica y las decisiones adoptadas en el curso del proceso.

30. Como se ha señalado precedentemente, el cuestionamiento radicaría en que el investigado César Eugenio San Martín Castro, en la tramitación del proceso de interdicción seguido a su hermana Ana María San Martín Castro, en el cual él era codemandado, habría recurrido a Walter Benigno Ríos Montalvo, para que éste, en su condición de Presidente de la Corte de Justicia del Callao, interceda indebidamente a favor de sus intereses ante la jueza del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao, a cargo del proceso de interdicción contenido en el Expediente N°03525-2017-0-0701-JR-FT-04; conducta que emergería de la comunicación telefónica efectuada el día 14 de marzo de 2018.



31. En ese sentido, respecto al delito de Patrocinio Ilegal de Intereses tipificado en el artículo 385° del Código Penal, la acción típica recae en patrocinar, esto es realizar actos de intervención o involucramiento en favor de particulares. El tipo penal exige que este patrocinio recaiga sobre intereses de particulares sean personas naturales o jurídicas con la finalidad de obtener a favor de éstos situaciones ventajosas. En el caso bajo análisis, se aprecia que el proceso sobre el cual fluyó la conversación cuestionada, versa sobre una demanda civil de interdicción de la hermana del investigado César Eugenio San Martín Castro, y donde él mismo tiene la condición de codemandado, se trata entonces de intereses propios y no de terceros; presupuesto que está descartado para la configuración de este tipo penal, por tanto, debe desestimarse la imputación por el delito de patrocinio ilegal por atípico.

32. Respecto al delito de Tráfico de Influencias, como elementos objetivos para su configuración se exige que: a) el agente manifieste a alguien tener influencias reales o simuladas en la administración pública; b) el agente le ofrezca interceder ante un funcionario o servidor ante un caso judicial o administrativo; y c) el agente reciba, haga dar o prometer para sí o tercero, un donativo o promesa⁴. Y respecto al bien jurídico protegido, si bien mayoritariamente la doctrina reconoce que se protege el correcto funcionamiento de la administración pública, en el Acuerdo Plenario No.3-2015/CIJ-116 se indica que el bien jurídico protegido en las influencias reales es el correcto funcionamiento de la administración pública en tanto el sujeto activo logra determinar la voluntad del funcionario o servidor público, protección que se extiende a la imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública, pues la influencia que se ejerce es para posicionar al funcionario o servidor público a favor de una de las partes.

33. Asimismo, en el Acuerdo Plenario en mención, se determina el ámbito de intervención delictiva del tercero interesado en el delito de tráfico de influencias esto es, "el comprador solicitante de influencias", definiendo esta participación con el título de imputación de instigador; precisándose además, que no basta cualquier tipo de acto persuasivo, sino que el comportamiento del instigador debe ser objetivamente idóneo para provocar en el instigado la decisión inequívoca de cometer el delito.

34. Ingresando a resolver el fondo del caso concreto, a partir del Acuerdo Plenario antes glosado, confrontado con los hechos objeto de imputación y los actos de investigación realizados, se advierte de la dinámica de los hechos, que el investigado San Martín Castro sería el tercero interesado que habría determinado la acción desplegada por Walter Ríos Montalvo como autor en la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias, dado el cargo que ocupaba en la Corte Superior de Justicia del Callao.

⁴ R.N. No.4218-2009, Piura, fecha 20 de abril de 2010.



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

35. Sin embargo, analizando la conversación -de cuyo contenido surge el marco de imputación- y los datos objetivos que se obtienen a partir de su contenido, en contraste con los actuados del proceso civil -trámite que origina el diálogo telefónico cuestionado-, se advierte la ausencia de un elemento objetivo que el tipo penal en comento requiere para su configuración, esto es, que el agente reciba, haga dar o prometer para sí o tercero, un donativo o promesa, acciones que convierten la conducta del tercero interesado en el delito de Tráfico de Influencias en un "comprador" o "solicitante" de influencias, pues es quien promete o entrega el donativo, la ventaja o el beneficio al autor.

36. En ese sentido, se aprecia que el motivo de la llamada telefónica objeto de análisis, fue sobre el trámite del proceso de interdicción -pretensión cuya naturaleza es tutelar- y en donde el investigado César Eugenio San Martín Castro tenía la condición procesal de codemandado. Cuando el diálogo telefónico se produjo ya se había emitido sentencia la misma que había sido aprobada por la Sala Superior -luego de haber transcurrido más de siete meses desde su interposición-. Incluso el proceso de absolución de la consulta tardó más de lo previsto en la norma⁵, al advertirse que uno de los co demandados -César San Martín Castro- no había sido notificado mediante cédula. No estaba el proceso pendiente de la emisión de una decisión jurisdiccional, lo que faltaba era la remisión de los partes para la inscripción de la sentencia confirmada por la Sala Superior en los Registros Públicos y la RENIEC al haberse declarado la interdicción civil por incapacidad absoluta de Ana María San Martín Castro, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento civil⁶, como parte del procedimiento regular que correspondía efectuar en este tipo de procesos, por eso se escucha al investigado decir:

César San Martín: hola, ¿cómo estás hermano? Te llamo del tema de mi hermana como sabrás que ya se confirmó la resolución que declaran la interdicción, ya en el Cuarto Juzgado de Familia

Walter: correcto

César San Martín: y hasta ahora no se remite la comunicación a SUNARP y RENIEC para la inscripción

No se observa que se buscó interferir ilícitamente en la toma de decisiones, para influir en la juez a cargo del proceso de interdicción y que en el trámite favorezca al investigado César Eugenio San Martín Castro. Después de dos meses de efectuada la comunicación, el 14 de mayo de 2018 se dispuso que se envíen los partes a la SUNARP para la inscripción de la sentencia de interdicción y

⁵ Código Procesal Civil trámite de la consulta.

Artículo 409.- Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio.

El Auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral (...).

⁶ Código Civil artículo 2030.- Se inscriben en este registro: 3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.



del nombramiento del curador, lo que se efectuó el 30 de mayo de 2018. Así, el proceso duró más de un año a pesar de lo breve de su trámite⁷.

37. No se advierte durante el desarrollo del acto comunicativo analizado, el ofrecimiento del investigado para que se interceda ante la funcionaria a cargo del caso a cambio de un beneficio, tampoco su interlocutor Walter Ríos Montalvo lo solicita. Se aprecia por tanto, la ausencia de empleo de medios corruptores, el uso de éstos es lo que torna precisamente la conducta en ilícita y justifica su criminalización. Durante el diálogo telefónico entre el investigado César Eugenio San Martín Castro y Walter Ríos Montalvo, no se constata que el primero de los mencionados ofrezca algún donativo o promesa, ni entrega de dinero, beneficios o ventajas presentes o futuras a cambio que Walter Ríos Montalvo se comunique con la juez a cargo del proceso de interdicción, no se advierte tampoco en este último la concurrencia de las modalidades delictivas recibir, hacer dar o hacer prometer que el tipo penal contempla para su tipificación. Durante el diálogo se escucha lo siguiente:

César San Martín: yo pue, ya el escrito está presentado hace dos semanas, desde que se levantó ya, bueno desde que se superó las vacaciones y te pido eso pue, dile a la jueza

Walter Ríos: ya, no hay problema doctor.

César San Martín: que me escuche, hermano

Walter Ríos: al toque, al toque.

Este comportamiento por sí solo, sin la presencia en su realización de los medios corruptores donativo, promesa, ventaja o beneficio, resulta atípico. Tampoco se advierte que la condición jerárquica del investigado -juez supremo- fuera empleada para presionar a la magistrada a cargo del caso para realizar actos contrarios a derecho y al debido proceso, el trámite que correspondía realizar y que fue solicitado por una de las partes del proceso a través de un escrito, era legal y lícito. No se aprecia una afectación a la autonomía de la juez que incidiera en el resultado del proceso. Por lo que se concluye, que no se afectó al bien jurídico objeto de tutela en el delito de tráfico de influencias -correcto funcionamiento de la administración pública-.

38. Por lo expuesto, del estudio de los actuados, se puede concluir que el comportamiento atribuido al investigado César Eugenio San Martín Castro, Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República no configura los delitos de Patrocinio Ilegal ni de Tráfico de Influencias, debiendo desestimarse los cargos inicialmente atribuidos. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 334.1° del Código Procesal Penal⁸ y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público -Decreto Legislativo N° 052;

⁷ Artículo 555.- Actuación.

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas (...) Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia."

⁸ Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

SE DISPONE:

No procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra **CÉSAR EUGENIO SAN MARTÍN CASTRO** por la presunta comisión de los delitos de Patrocinio Ilegal y Tráfico de Influencias, en agravio del Estado; debiendo por consiguiente, archivarse lo actuado.

Regístrese y Notifíquese.

LRGR/gcc


.....
Zoraida Ávalos Rivera
Fiscal de la Nación



extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

